

## **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 447**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 22 de diciembre de 1984.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Alfredo A. Díaz Lugo y compartes.

**Abogado:** Lic. Santiago Castillo.

## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Alfredo A. Díaz Lugo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad personal No. 8899 serie 64, prevenido, Adelaida Isabel de Díaz, persona civilmente responsable y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago el 22 de diciembre de 1984, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría del Corte a-qua el 24 de enero de 1985 a requerimiento del Lic. Santiago Castillo, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal c), 66 y 67 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 29 de julio de 1979, fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Alfredo A. Díaz Lugo y Carlos María Dorrejo, por violación a la Ley 241; b) que apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago del fondo de la inculpación, dictó en fecha 18 de noviembre de 1982; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago el 22 de diciembre de 1984, en virtud de los recursos de apelación interpuesto, y su

dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Rafael Santiago Castillo quien actúa a nombre y representación de Alfredo Antonio Lugo, prevenido, Adelaida Isabel Fernandez de Díaz, persona civilmente responsable y la compañía Nacional de Seguros, Seguros Unión, C. por A., y el interpuesto por el Dr. César R. Olivo, a nombre y representación de Carlos María Dorrejo, persona civilmente responsable y la compañía Seguros América, C. por A., contra sentencia No. 1222 de fecha 18 de noviembre de 1982, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declaran a los nombrados Alfredo Antonio Díaz Lugo y Carlos María Dorrejo, de generales anotadas, culpables de haber violado el primero, los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y el segundo, los artículos 49 y 97 de la misma ley; en consecuencia, se les condena a cada uno al pago de una multa de Diez Pesos (RD\$10.00), teniendo en cuenta la falta común y circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declaran regulares y válidas, en cuanto a la forma, las constituciones en partes civiles, formuladas en audiencia por los señores Carlos María Dorrejo, Brígida Rumaldo de Dorrejo y Carlos María Dorrejo, C. por A., por órgano de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Darío Dorrejo Espinal, en contra del prevenido Alfredo Díaz Lugo y Adelaida Isabel Fernandez de Díaz, persona civilmente responsable y la compañía Nacional de Seguros Unión de Seguros, C. por A.; **Tercero:** En cuanto al fondo, se condena a los señores Alfredo Antonio Díaz Lugo y Adelaida Isabel Fernandez de Díaz, el primero por su falta personal que originó el accidente de que se trata y el segundo como persona civilmente responsable, al pago conjunto y solidario de las siguientes indemnizaciones Quinientos Pesos (RD\$500.00), a favor de Carlos María Dorrejo; y Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor de Brígida Rumalda de Dorrejo, por los daños corporales, a consecuencia de las lesiones recibidas por ellos en el accidente, y la suma de Dos Mil pesos (RD\$2,000.00), a favor de Carlos María Dorrejo, C. por A., como reparación por los daños materiales (reparación depreciación y lucro cesante sufridos a consecuencia de los desperfectos recibidos por el vehículo de su propiedad), en el accidente teniendo en cuenta el 50% de la falta cometida por los co-prevenidos; **Cuarto:** Se condena a los señores Alfredo Antonio Díaz Lugo y Adelaida Isabel Fernandez de Díaz, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a los requerientes Carlos María Dorrejo, Brígida Rumaldo de Dorrejo y Carlos María Dorrejo, C. por A., a partir de la fecha del accidente, a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Se declaran las anteriores condenaciones comunes y oponibles, con todas sus consecuencias legales a la entidad aseguradora puesta en causa, Compañía Nacional de Seguros, Unión de Seguros, C. por A., teniendo contra esta autoridad de cosa juzgada; **Sexto:** Se condena a los señores Alfredo Antonio Díaz Lugo y Adelaida Isabel Fernandez de Díaz, al pago conjunto y solidario de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas a favor del Dr. Darío Dorrejo Espinal, abogado y apoderado especial quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declaran regulares y válidas las constituciones en parte civiles, incoada por los señores Alfredo Antonio Díaz Lugo y Adelaida Isabel Fernandez de Díaz, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Héctor Oliva Mesa, en contra del coprevenido Carlos María Dorrejo y la persona civilmente responsable Carlos María Dorrejo, C. por A., y la entidad aseguradora Seguros América, C. por A.; **Octavo:** En cuanto al fondo, se condena a los señores Carlos María Dorrejo y Carlos María Dorrejo, C. por A., en sus indicadas calidades al pago de las siguientes indemnizaciones: Mil Pesos (RD\$1,000.00), a favor de Alfredo Antonio Díaz Lugo, por los daños corporales, y la suma

de Mil Pesos (RD\$1,000.00), a favor de Adelaida Isabel Fernandez de Díaz, por los daños materiales, a consecuencia de los desperfectos ocasionados al vehículo de su propiedad, incluyendo en dicha suma el lucro cesante y la depreciación del mismo, teniendo en cuenta el 50% de falta cometida por ambos conductores; **Noveno:** Se condena a los señores Carlos María Dorrejo y Carlos María Dorrejo, C. por A., al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a los requirientes señores Alfredo Antonio Díaz Lugo y Adelaida Isabel Fernandez de Díaz, a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de ésta sentencia, a título de indemnización suplementaria; **Décimo:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Nacional de Seguros América, C. por A., teniendo en contra de la misma autoridad de la cosa juzgada; **Undécimo:** Se condena a los señores Carlos María Dorrejo y Carlos María Dorrejo, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Héctor Olivo Mesa Navarro, abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad; **Duodécimo:** Se condena a los señores Alfredo Antonio Díaz Lugo y Carlos María Dorrejo, al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el coprevenido Alfredo Antonio Díaz Lugo, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado, asimismo pronuncia el defecto contra la persona civilmente responsable Adelaida Isabel Fernandez de Díaz y la compañía Nacional de Seguros “Unión de Seguros, C. por A.”, por falta de concluir; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Condena a los prevenidos Carlos María Dorrejo y Alfredo Antonio Díaz Lugo, al pago de las costas penales del procedimiento; **QUINTO:** Condena a Alfredo Antonio Díaz Lugo y Adelaida Isabel Fernandez de Díaz, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Darío Dorrejo Espinal, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Condena a Carlos María Dorrejo y Carlos María Dorrejo, C. por A., al pago de las costas civiles”;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por Alfredo A. Lugo, prevenido, Adelaida Isabel de Díaz persona civilmente responsable y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad; por lo que sólo se analizará el recurso de Alfredo A. Lugo, en su calidad de prevenido;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que a eso de las 11:30 de la noche del 28 de julio de 1979, mientras el nombrado Alfredo Antonio Díaz Lugo, conducía el carro placa no. 147-901, marca Chevrolet, color rojo, capota crema, se produjo un accidente con el carro placa no. 163-662, marca Datsun, color crema, modelo 79, chasis No. LB310-026659, Reg. No. 294225, asegurados en la compañía Seguros América C. por A., propiedad de su

conductor, Carlos María Dorrejo; que el accidente ocurrió cuando el conductor Alfredo Antonio Díaz Lugo, transitaba por la avenida Central, en dirección Oeste a Este, y al llegar a la esquina formada con la Onésimo Jiménez se produjo el choque con el conductor Carlos María Dorrejo, quien transitaba por la última vía en dirección Norte a Sur. Que según declaró Dorrejo en el acta policial y ante el Juez a quo, ya él había pasado al primer carril de la Avenida Central y se detuvo a esperar que pasara el carro conducido por Díaz Lugo, y en eso el vehículo se le estrelló por la parte delantera derecha; versión que fue corroborada por los testigos Antonio Tavárez y Luis Genao (a) Luini”; b) Que según los certificados médicos anexos al expediente, expedidos por el Dr. Rafael Jiménez Estrella, médico legista, el día 30 de julio de 1979, Carlos María Dorrejo, sufrió traumatismo pelviano derecho con hematoma curable a los diez (10) días; Alfredo Díaz Lugo, sufrió traumatismos en hemotórax derecho por comprensión, curables después de diez y antes de quince (15) días y Brigilda Rumaldo de Dorrejo, sufrió traumatismos diversos en brazo derecho, cadera derecha, pierna derecha, tobillo derecho, arco superciliar derecho, hematoma con maceración tisular y heridas curables después de (20) veinte y antes de treinta (30) días”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Corte a-qua, configuran el delito de violación a los artículos 49, literal c, 66 y 67 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales establece penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00); que al condenar la Corte a-qua al prevenido Alfredo A. Díaz Lugo, al pago de Diez Pesos (RD\$10.00) de multa, acogiendo a su favor amplísimas circunstancias atenuantes, la Corte a-qua no violó las disposiciones de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Alfredo A. Díaz Lugo, Adelaida Isabel de Díaz y Unión de Seguros, C. por A., en contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago el 22 de diciembre de 1984, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por el prevenido Alfredo A. Díaz Lugo; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)